



DIPUTADOS ARGENTINA

“2022 – Las Malvinas son argentinas”

PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en
congreso, sancionan con fuerza de ley...*

Artículo 1.- Modifícase el artículo 15 del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 15. - Registro Nacional de Electores. El Registro Nacional de Electores es único y contiene los siguientes subregistros:

- 1. De electores por distrito;*
- 2. De electores inhabilitados y excluidos;*
- 3. De electores residentes en el exterior;*
- 4. De electores privados de la libertad.*
- 5. De electores afectados al Comando Nacional Electoral.*

El Registro Nacional de Electores consta de registros informatizados y de soporte documental impreso. El registro informatizado debe contener, por cada elector los siguientes datos: apellidos y nombres, sexo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, profesión, tipo y número de documento cívico, especificando de qué ejemplar se trata, fecha de identificación y datos filiatorios. Se consignará la condición de ausente por desaparición forzada en los casos que correspondiere. La autoridad de aplicación determina en qué forma se incorporan las huellas dactilares, fotografía y firma de los electores. El soporte documental impreso deberá contener además de los datos establecidos para el registro informatizado, las huellas dactilares y la firma original del elector, y la fotografía.

Corresponde a la justicia nacional electoral actualizar la profesión de los electores.

Artículo 2.- Reenumérese los actuales artículos 22 y 24 del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL los que pasarán a ser artículos 19 y 20 del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL, respectivamente.

Artículo 3.- Incorpórese el capítulo II bis al Título I del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL, que quedará redactado de la siguiente manera:

Capítulo II bis

De los electores afectados al Comando Nacional Electoral

Artículo 4.- Modifícase el artículo 21 del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 21.- Subregistro de electores afectados al Comando Nacional Electoral. El subregistro de electores afectados al Comando Nacional Electoral será confeccionado por la Cámara Nacional Electoral. A tal efecto, veinticinco (25) días corridos previos a las elecciones primarias y generales, el Comandante General Electoral remitirá a la Cámara Nacional Electoral la nómina de agentes que revistan a sus órdenes. La nómina incluirá el domicilio postal donde los agentes recibirán la documentación prevista en el artículo 23.

Artículo 5.- Modifícase el art. 22 CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 22.- Sufragio por correo postal. Los electores del subregistro de electores afectados al Comando Nacional Electoral emitirán su voto por correo postal mediante la boleta única oficial que será diseñada por la Cámara Nacional Electoral, la que deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- a) la boleta contendrá en caracteres destacados el distrito electoral, la categoría de los candidatos y el tipo y la fecha de la elección;*
- b) la boleta contendrá tantas divisiones iguales como agrupaciones políticas intervengan en la elección y cada una de esas divisiones establecerá, al menos, el nombre y número de identificación de la agrupación política, el nombre y foto del primer candidato propuesto y un espacio destinado a la emisión del voto; asimismo podrá contener el logotipo y color de la agrupación política; y*
- c) el orden de las agrupaciones políticas de cada distrito contenido en las boletas se establecerá por sorteo que realizará la Cámara Nacional Electoral.*

Artículo 6.- Modifícase el art. 23 CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 23 – Documentación electoral. El elector recibirá en el domicilio postal denunciado conforme el artículo 21 un sobre de envío de documentación electoral, que tendrá impreso el nombre y domicilio del elector, así como los elementos técnicos necesarios para cumplir con el procedimiento de envío, incluyendo, entre otros, los datos del remitente y el o los elementos de control de la pieza postal que garantiza Código Electoral Nacional su rastreabilidad.

El sobre de envío de documentación contendrá:

1.- boleta única oficial;

2.- sobre de devolución: a través del mismo, el elector remitirá a la Cámara Nacional Electoral, sin costo alguno, el sobre de resguardo del voto y la declaración jurada de identidad suscripta, por lo que deberá contar con el domicilio de la representación diplomática o consular correspondiente, así como con los elementos técnicos que establezca el servicio de mensajería para cumplir con el procedimiento de envío, incluyendo, entre otros, el elemento para el envío de este sobre sin costo para el elector, los datos del remitente y el o los elementos de control de la pieza postal que garanticen su rastreabilidad;

3.- sobre de resguardo del voto: en el mismo el elector introducirá la boleta oficial una vez que haya marcado su preferencia electoral. Este sobre contará con los elementos técnicos, de control y medidas de seguridad que la Cámara Nacional Electoral requiera a fin de garantizar la confidencialidad y secreto del voto.

4.- el instructivo, que deberá contener:

a) indicaciones para el ejercicio del voto en lenguaje sencillo y de fácil comprensión;

b) el sitio web de consulta de información electoral;

c) información clara sobre la protección del secreto del voto y la trazabilidad del envío;

d) los detalles que describan y orienten al elector sobre la forma correcta de envío y los plazos para la devolución, en tiempo y forma, del sobre de devolución y del sobre de resguardo del voto.

5.- declaración jurada de identidad: deberá suscribirla el elector de puño y letra y luego introducirla en el sobre de devolución.

La documentación será diseñada por la Cámara Nacional Electoral.

Artículo 7.- Modifícase el artículo 24 del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 24 - Emisión. Recibido el sobre con la documentación electoral, el elector deberá marcar en la boleta única oficial la agrupación política de su preferencia en la categoría electoral correspondiente.

Seguidamente, deberá introducir la boleta oficial en el sobre de resguardo del voto, cerrándolo de forma tal que asegure su secreto.

A su vez, ese sobre deberá introducirlo en el sobre de devolución, junto a la declaración jurada de identidad suscripta.

El elector deberá enviarlo por correo postal, sin costo, a la Cámara Nacional Electoral, teniendo en cuenta que deberá ser recibido por ésta, a más tardar, el último día hábil anterior a la fecha del acto electoral.

La Cámara Nacional Electoral un informe con el número de sobres recibidos dentro del plazo.

Los sobres recibidos después del plazo establecido se consignarán en un listado con sus remitentes, y acto seguido, sin abrir los mismos, se procederá, en presencia de los representantes de las agrupaciones políticas que se encuentren en el lugar, a su destrucción, sin que se revele su contenido.

Artículo 8.- Agréguese el artículo 24 bis CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 24 bis. Escrutinio definitivo. Dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de finalizados los comicios, la Cámara Nacional Electoral convocará a una audiencia con la presencia de fiscales de las agrupaciones políticas - cuya fecha y hora serán publicadas en su sitio de Internet.

La Cámara Nacional Electoral designará a los funcionarios que realizarán el escrutinio, bajo las siguientes pautas:

a.- procederán a la apertura de los sobres de devolución y constatarán la existencia y regularidad de la declaración jurada;

b.- asentarán la emisión del voto en el padrón especial;

c.- separarán los sobres de resguardo de voto, garantizándose el secreto del sufragio,

d.- reunidos los sobres de resguardo de voto, se procederá a su apertura, contabilizándose los votos consignados en las boletas de sufragio;

e.- se labrará un acta por distrito, la que será remitida a la Junta Electoral Nacional de cada distrito, o bien al juez federal con competencia electoral de cada distrito, según corresponda.

Artículo 9.- Derógase el art. 34 del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente,

El presente proyecto de ley tiene por objeto incorporar al Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945) normas que aseguren el voto del personal subordinado al Comando General Electoral afectado a los comicios nacionales, respetando su calidad de ciudadanos.

El Comando General Electoral tiene a su cargo preservar y asegurar el orden durante la realización de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias y las elecciones generales. Y la experiencia indica que, dadas las funciones y tareas que se ven obligados a realizar a fin de garantizar el normal desarrollo de los comicios que permiten a los ciudadanos argentinos ejercer sus derechos políticos, muchas veces se ven impedidos, en la práctica, de hacerlo.

En efecto, a partir de la modificación del formato del padrón electoral a fin de dotarlo de mayores elementos de seguridad, conforme lo dispuesto por la Ley N° 26.744, se ha eliminado del Código Electoral Nacional la posibilidad de incorporar de forma manual electores a la mesa de votación. Al respecto, ha dicho la Cámara Nacional Electoral que la previsión del voto comando en el Código "resulta necesaria en atención a la vigencia del artículo 87 que prohíbe la inclusión de electores agregados a mano en los padrones preimpresos (cf. Ac. N° 37/13 CNE)" (Considerando 9° Ac. 45/15)".

Y si bien se ha implementado el padrón especial, la gran extensión y dificultades de nuestro territorio y la exigencia de disponibilidad y movilidad durante la jornada electoral y días previos hace que la mayor parte de los efectivos no se encuentre cerca de la mesa de votación adjudicada.

Como consecuencia, a la fecha y en los hechos, la mayor parte del personal afectado al Comando General Electoral se ve impedido de ejercer su derecho al voto, situación violatoria de sus derechos fundamentales.

Nuestra Constitución Nacional en su artículo 37 "garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia."

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla los derechos políticos de los ciudadanos en su artículo 23, y en particular en el inciso b) establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, interpretando la Convención, ha definido el derecho al voto como uno de los elementos esenciales para la existencia de

la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política, entendiendo además que este derecho implica que los ciudadanos puedan decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos ("Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos", sentencia de fecha 6 de agosto de 2008). Y agrega: "El artículo 23 contiene diversas normas que se refieren a los derechos de la persona como ciudadano, esto es, como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público. Además de poseer la particularidad de tratarse de derechos reconocidos a los ciudadanos, a diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término "oportunidades". Esto último implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos ("Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos", 6/8/ 2008, párr. 145).

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Mignone, Emilio Fermín s/ Promueve Acción de Amparo" (Fallos, 325:524), sentencia de fecha 9 de abril de 2002, ha dicho que el sufragio universal hace a la sustancia del estado constitucional contemporáneo, siendo que todo otro sistema que tienda a un sufragio restringido niega la igualdad de los ciudadanos. Y luego, destacó que en el marco del reconocimiento de los derechos políticos, la obligación de garantizar su ejercicio "resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procesos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado, los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos. Los derechos políticos (...) son derechos que 'no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano (...) que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención'" (cf. en Fallos 338:628)

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el artículo 26: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley ..."; y que "Todos los ciudadanos gozaran, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el art. 2 - de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición social -, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: ... b) votar ..."

Cabe recordar, por cierto, que tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos gozan de jerarquía constitucional conforme a lo dispuesto en el inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional.

En virtud, pues, de las dificultades que en la práctica se dan para que el Comando sufrague debidamente, y de la relevancia del derecho en los hechos conculcado, es que consideramos imprescindible la incorporación del voto postal anticipado para el personal afectado al Comando General Electoral.

Entendemos que este método para el voto soluciona los obstáculos que, tal como vimos y por la específica tarea que realizan los electores objeto del presente, tiene en la actualidad el voto presencial durante las elecciones PASO y generales.

La incorporación de este tipo de sistema de emisión de sufragio exige una reglamentación específica a fin de garantizar que el procedimiento cuente, en todas sus etapas, con los estándares de transparencia y equidad que exige un proceso democrático íntegro, tanto para los electores involucrados como para las agrupaciones políticas participantes.

Por ello, solicito a mis pares que me acompañen.

Silvia Lospennato.